375R2745

Nº L 281/76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2745/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo a las normas para la fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 19 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el precio de umbral es el único factor de protección del mercado comunitario y que, si las mercancías importadas llegaren a dicho mercado a precios inferiores a los de umbral, la comercialización normal de los cereales autóctonos peligraría gravemente; que, por consiguiente cuando se fije por anticipado la exacción reguladora es conveniente establecer la prima prevista en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, de modo que el producto importado bajo este régimen llegue al mercado de la Comunidad en condiciones que no comprometan su equilibrio;

Considerando que, a tal fin, resulta necesario suprimir, mediante dicha prima, la diferencia existente entre el precio cif y un precio cif establecido para las compras a plazo, siempre que el segundo sea inferior, tomando en consideración las ofertas representativas de las tendencias reales del mercado a plazo;

Considerando que se dan casos excepcionales en los que circunstancias especiales pueden provocar modificaciones importantes de los precios de los cereales; que, para evitar los perjuicios que podrían causar en el mercado de cereales de la Comunidad, es conveniente prever en tal caso la posibilidad de fijar el importe de la prima a un nivel superior al resultante de la aplicación de las reglas establecidas, a fin de suprimir la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo, o de suspender por un tiempo la fijación anticipada de la exacción reguladora, o incluso de acortar el período para el que pueda conseguirse la fijación anticipada de la exacción reguladora;

Considerando que es conveniente incitar al importador mediante primas, a que respete el plazo indicado por el mismo al solicitar la fijación anticipada de la exacción reguladora, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, al tiempo que se tiene en cuenta que, debido a las prácticas habituales de compra en el comercio internacional de los cereales y lo imprevisible de la duración de los transportes no será posible, en numerosos casos, realizar la importación en el mes señalado en el certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de las primas contempladas en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, expresado en ECUS por tonelada, será el mismo para toda la Comunidad.

El baremo de las primas comprenderá una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los meses posteriores hasta el vencimiento del período de validez del certificado.

Artículo 2

En caso de que el precio cif de uno de los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, sea más elevado que el precio cif de compra a plazo del mismo producto, el importe de la prima será, sin perjuicio de las disposiciones siguientes, igual a la diferencia entre estos dos precios.

Artículo 3

- 1. El precio cif será el precio cif establecido, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el día de la fijación del baremo de las primas.
- 2. El precio cif de compra a plazo será el precio cif tablecido, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, calculado no obstante en función de las ofertas para los puertos del Mar del Norte, y válido:
- a) para una importación que deba realizarse en el mes de expedición del certificado, para embarque durante dicho mes;
- b) para una importación que deba realizarse en el mes siguiente al de la expedición del certificado,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

para embarque durante el mes siguiente al de la expedición del certificado;

c) para una importación que deba realizarse en los últimos meses de validez del certificado para embarque vaya a efectuarse durante el mes anterior al previsto para la importación.

Artículo 4

Si el precio cif fuere igual al precio cif de compra a plazo o fuere superior pero sin exceder de 0,125 ECUS por tonelada, el importe de la prima será igual a 0 ECUS.

Artículo 5

- 1. El importe de la prima que figura en el baremo vigente para un producto y plazo determinado deberá ajustarse cuando dicho importe sufra oscilaciones superiores a 0,125 ECUS al aplicar las normas recogidas en los artículos anteriores.
- 2. Un baremo permanecerá vigente en tanto la Comisión no ponga en vigor otro nuevo.

Artículo 6

- 1. Cuando, debido a las importaciones en perspectiva, existan dificultades importantes que puedan perjudicar el mercado comunitario del producto correspondiente, el importe de la prima podrá fijarse temporalmente a un nivel superior al que resultaría de la aplicación de los artículos anteriores.
- 2. No obstante, durante el mes de la expedición del certificado, el importe de la prima no podrá superar el importe resultante de la aplicación de los artículos anteriores.
- 3. El importe de la prima no podrá exceder del importe resultante de la aplicación de los artículos anteriores en más de:
- a) 0,50 ECUS para el mes siguiente al de la expedición del certificado;
- b) 0,75 ECUS para los demás meses de validez del certificado, con excepción del último mes, en que la prima podrá experimentar un incremento de 1,25 ECUS.

Artículo 7

- 1. Cuando, excepcionalmente, circunstancias especiales provoquen en el mercado de los cereales modificaciones importantes de los precios, no previsibles habida cuenta de la situación de la oferta y la demanda en el mercado mundial, el importe de la prima podrá fijarse a un nivel más elevado que el resultante de la aplicación de las disposiciones de los artículos anteriores.
- 2. El incremento del importe de la prima no podrá exceder de la diferencia existente entre el precio cif fijado para cada producto y el último precio cif fijado para cada producto antes de que repercutan sobre los precios las circunstancias especiales contempladas en el apartado 1.

Artículo 8

En los casos contemplados en el artículo 7, podrá suspenderse la fijación anticipada de la exacción reguladora, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75; en tales casos, también podrá acortarse el plazo en que pueda obtenerse la fijación anticipada de la exacción reguladora, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 9

En caso de necesidad, podrán adoptarse las modalidades de fijación de la prima prevista en el baremo reservado para casos excepcionales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 10

- 1. Queda derogado el Reglamento nº 140/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las normas para la fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales (¹) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2435/70 (²).
- 2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo El Presidente G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2456/67.

⁽²⁾ DO n° L 262 de 3. 12. 1970, p. 3.